

Al Despacho, el demandado ESTEBAN ACOSTA MARQUEZ allega escrito en el que manifiesta conocer la demanda en su contra. Solicita se le nombre abogado de pobre.

San Vicente de Chucuri Santander, 29 de marzo de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucuri Santander, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En primera medida, el inciso primero del artículo 301 señala: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por cumplir con los requisitos indicados en la norma, se tiene por notificado por conducta concluyente a ESTEBAN ACOSTA MARQUEZ desde el 07 de marzo de 2022.

De otra parte, el señor ESTEBAN ACOSTA MARQUEZ en el mismo escrito depreca el amparo de pobreza para que se le designe un apoderado que lo represente en este proceso, por encontrarse en incapacidad de sufragar los gastos que un trámite de estos conlleva, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

En cuanto a la oportunidad para hacer la solicitud, el legislador otorgó un amplio margen, como que se extiende desde “antes de la presentación de la demanda” y por todo el tiempo que dure el proceso (artículo 152 C.G.P.).

Ahora bien, las normas que tratan la materia imponen al interesado manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud), que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem.

De la referencia normativa, resulta claro que si se trata de un asunto para el cual proceda el amparo de pobreza, el fundamento que signa para su acogimiento, es meramente la afirmación que de tales circunstancias haga el solicitante, lo cual, para efectos sustantivos y procesales, ya se dijo, se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, con las implicaciones judiciales que registra una aseveración en dichas circunstancias.

Con lo anterior, el Juzgado amparará por pobre al señor ESTEBAN ACOSTA MARQUEZ y en tal condición no quedará obligado a “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas”.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 30 de marzo de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Se designa a la doctora JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA quien ejerce la profesión en el municipio, como abogada en amparo de pobreza del señor ESTEBAN ACOSTA MARQUEZ quien manifiesta no estar en capacidad de sufragar los gastos sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

De conformidad con el inciso final del artículo 152 del C.G.P., el término para la contestación se encuentra suspendido hasta la aceptación del cargo del designado.

Por los expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, al señor ESTEBAN ACOSTA MARQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.046.009.

SEGUNDO: En consecuencia, el señor ESTEBAN ACOSTA MARQUEZ no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación procesal. Tampoco será condenado en costas.

TERCERO: Se designa a la doctora JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA quien ejerce la profesión en el municipio, como abogada en amparo de pobreza del señor ESTEBAN ACOSTA MARQUEZ quien manifiesta no estar en capacidad de sufragar los gastos sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

En el oficio dirigido a la abogada designada deberán indicarse los datos de contacto del amparado por pobre.

La presente decisión se notifica en estados para los sujetos ya notificados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 30 de marzo de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b150d262d72933996a94d45ac81fcd237bd5019171426b28c1d4af0ad0ada568**

Documento generado en 29/03/2022 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>